

27

El Presidente, El Secretario,
Alvarado

Miguel Abelardo Igas

Sesión del 28 de Septiembre de 1898.

Presidencia del Sr.
Señor *Manuel A. Larena.*

Se instaló a las 8 y 35 de la mañana. Concurrieron los Srs. *Aguino, Añas, Añaga, Baza A. M., Baza L. J., Burbano de Lara, Cardo, Conal, Dillon, Freije J., Garcia, Gamio, Marchant G., Moncayo, Morcena, Ortúzar, Pérez G., Pino, Puerto y Vela.*

Se dio cuenta de un oficio en el cual el Vicario de la Diócesis de Guayaquil, pide se ordene la devolución de un establecimiento que, perteneciendo al Seminario de esa ciudad, lo ocupa hoy el Gobierno en calidad de cuartel. Pasó a la Comisión 2ª de Peticiones.

Continuóse la tercera discusión de Ley de Régimen Administrativo Interior. El artº 50 fue aprobado modificándolo en la forma que sigue: En el inciso 1º, después de Poder Ejecutivo, se añadió "que no se opongan a la Constitución y a las leyes", y se suprimió lo demás del inciso. — El número 3º quedó redactado así: "Velar porque los funcionarios del orden judicial y todos los empleados públicos de la provincia, desempeñen cumplidamente sus deberes etc. — En el Nº 8º, después de "rentas" se añadió la palabra "fiscales". — Quedó redactado el Nº 17, como sigue: "Expedir gratuitamente pasaportes en el tiempo de guerra a las personas que salgan de la provincia o de la República, o cuando lo soliciten los interesados, y visar en todo tiempo, los que en el Exterior se

14
conceda a los viajeros". - En el N.º 20, en vez de "cuatro a doce sueros", se puso: "de dos a doce". - En lugar de "pero si merecía mayor castigo", se puso: "pero se incurrían en responsabilidad criminal". - Después de "Ejecutivo", se añadió "para su conocimiento"; suprimiéndose la frase que sigue del inciso. - La segunda cláusula del N.º 22 se formuló así: "Estas excepciones no podrán imponerse sin que conste plenamente el hecho que las motive mediante la respectiva información sumaria". - Se añadió al N.º 24 el inciso que propone la Comisión en su informe, así como el siguiente: "Cumplida bajo esta responsabilidad que se cumple el art. 131 de la Constitución". - Se suprimieron del N.º 30 las palabras "y sus subalternos", y las finales: "pero no podrá nombrar Jefes ni tenientes Políticos". - Los números 10, 14, 29 y 31 fueron negados, y aprobados, sin modificación, los que no se enumeran.

Se suspendió la sesión a las once del día, para continuarse a la una de la tarde.

Restablecióse la sesión a la una y cuarto p. m., presidiéndola el mismo H. Panca, con asistencia de todos los H. H. Senadores que concurren en la mañana de este día y los H. H. Panca y Polít., que se incorporan en esta segunda hora.

Aprobóse el acta de la sesión anterior.

Se concluyó la tercera discusión del proyecto reformatorio de la Ley de Régimen Administrativo Interior, en la forma que sigue:

El art.º 51, fue aprobado, con la reforma de que, después de las palabras "Junta de Hacienda", se añade: "lo que se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación".

El art.º 53, fue igualmente aprobado, suprimiéndose la palabra "ecuatoriano".

Se negó el art.º 54.

El art.º 55 fue aprobado en el sentido propuesto por la Comisión en su informe.

Aprobóse, luego, el art.º 56 sin modificación alguna.

En lugar del art: 57 del proyecto, se puso y fué aprobado, el art: 31 de la ley vigente.

Aprobóse el art: 58, poniendo "General", en vez de "Coronel".

En el art: 59, después de "terceros", se añadió "baldíos", y quedó aprobado en esta forma.

Los art: 60, 61, 62 y 63 se aprobaron sin modificación.

Se aprobó también el art: 64, suprimiendo los incisos 2º y 3º.

El 65 se aprobó sin ninguna reforma.

En la parte final del art: 66 se puso: "fueron con arreglo a lo dispuesto, en igual caso, respecto a los Gobernadores", y se aprobó sin esta modificación.

Los art: 67, 68 y 69 fueron aprobados sin ninguna observación.

Se aprobó el art: 70, suprimiendo las palabras "el Concejal nombrado por aquel".

Los art: 71, 72, 73 y 74 fueron aprobados sin ninguna reforma, y el art: 76 tan solo hasta donde dice "de Comisarios de Policía".

El art: 76 se aprobó sin modificación, y el 77 añadiéndole estas palabras: "y los obradores y recaudadores de cualquiera contribución e impuesto".

En este estado, los H. H. Arizaga, Benja P. J., Canal y Monayo, propusieron que al art: 73 se añada el siguiente inciso: "Prohíbase a los Tenientes Políticos y sus subalternos, el alistamiento de jornaleros para el trabajo de las obras públicas, fuera de los casos de contrato voluntario, según los términos de la Constitución". Puesta al debate, la Cámara tuvo por bien aprobarlo.

Después se aprobaron, sin modificación los artículos 78 y 79.

El art: 80 se aprobó en esta forma: "Para ser Gobernador se requieren los mismos requisitos que para Senador de la República, etc".

Los art: 81, 82 y 83 fueron aprobados sin observación, y el 84, poniendo "queja", en lugar de "apelación".

Se aprobaron también, sin ninguna reforma, los art: 85 y 86 negándose el 87.

Iguualmente, sin modificación, fueron aprobados, los arts. 88, 89 y 90.

El Art. con la reforma de que principia desde donde dice: "ningún funcionario o empleado etc."

Por último se aprobaron todos los demás artículos, lo mismo que el siguiente que, los H. H. Arinaga, Pino, Borja P. F. y Conal propusieron se ponga, en primer lugar, en el capítulo de las Disposiciones comunes: "No podrá ser funcionario público sino el ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía y que reúna los demás requisitos exigidos por la Constitución y las leyes. Ordenó la Cámara en su sesión de hoy, con la aprobación unánime de esta disposición.

Regóse un oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el que envía, para que se discuta en esta Cámara, el tratado de Comercio y Navegación celebrado entre el Ecuador y Chile, el cual pasó a 2ª discusión y a las Comisiones de Relaciones Exteriores y 1ª de Hacienda.

Pasó a 2ª discusión el siguiente Proyecto reformatorio de la Ley Orgánica de Hacienda:

El Congreso del Ecuador, Decretar:

Art. 1º. Los incisos 2º y 3º del art. 6º quedarán reformados en los términos siguientes: - "El Jefe de Sección de Ingresos presentará al Tribunal la cuenta de las especies que se originan en el Ministerio, el cargo de esta cuenta por las especies de papel sellado y timbres, serán las actas de posesión de sellos y las facturas de remisiones respectivas; en todo lo demás se usará la cuenta si las prescripciones legales".

El Jefe de Sección rendirá la fianza correspondiente.

Art. 2º. Suprimase el art. 11 sustituyéndolo con el siguiente: - "Toda orden de pago, salvo los casos del artículo anterior, será cumplida por el Tesorero, quedándole la responsabilidad pecuniaria, proveniente de la ilegalidad del orden."

á cargo de la persona que lo hubiere impartido".
 Art. 3.º La atribución 9.ª del art. 2.º de la ley siguiente: - "Examinar los presupuestos que formen las Tesorerías y demás oficinas, y cuidar de que sus jefes los autoricen con su Visto Bueno para que se hagan los gastos especificados en ellos".

Art. 4.º El art. 3.º se reformará en estos términos: - "Habrá Cobradores de rentas en los lugares en que fueren indispensables á juicio del Ejecutivo".

"Habrá, también, Receptores nombrados por el Ministerio; á propuesta en terna del Tesorero los que rendirán ante la Junta de Hacienda la fianza respectiva".

Los empleados de mandación, ya sean fiscales, municipales, ó de cualquiera especie, ya gocen de sueldo fijo, ó de sueldo centesimal, no podrán percibir en ningún caso, más de \$ 300 mensuales".

Art. 5.º - El inciso 1.º del art. 4.º se reformará en los siguientes términos: - "En el caso primero, el Ministro Jefe que concierne de la cuenta, imponiendo, además, al culpable una multa de diez á veinte sueldos; en los casos 4.º, 5.º y 6.º, serán los Gobernadores los que ejerzan tal atribución".

Art. 6.º - "El Tesorero del Guayas, enviará al Tribunal de Quito, copias semestrales de los egresos ocurridos en su oficina por remesas ó otras operaciones entre Tesorerías".

Art. 7.º La primera parte del art. 6.º dirá lo siguiente: - "Toda partida del diario debe justificarse con un comprobante correspondiente".

Las partidas de ingreso se justifican: 1.º Con los talones de las cartas de pago en las contribuciones directas ó con los catastros de contribuyentes. 2.º Con la firma del que entrega puesto al pie de la partida. 3.º Con la nota de remisión de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta por menor de sal y pólvora, timbres de todo género, se justificarán en conjunto por la cuenta mensual del producto de la venta. El ingreso de los derechos de Registro, Anotación de hipotecas y pago de alcabalas con los avisos de los Escribanos, Anotadores, y el de Habilitaciones y Conversiones de papel

78
sellado con el libro que, al efecto, debe llevar el Jefe Político, y el de las multas con los avisos del Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º **Derogado** como se encuentra el art. 62 por el Decreto Legislativo de 6 de Septiembre de 1894, debe ser sustituido por el siguiente:

"Todas las personas y corporaciones que, por la naturaleza del cargo que ejerzan o por institución o por contrato, administran caudales públicos, estarán obligados a rendir cuentas de la inversión de estos caudales, por sí o por medio de sus colectores.

Las cuentas de las Municipalidades, así como las de los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia públicos y todas cuantas se mencionan en el inciso anterior, se juzgarán en conformidad con los Reglamentos, Ordenanzas o Estatutos de dichos Establecimientos, en todo lo que no estuvieren en oposición con la presente ley.

Art. 9.º El último inciso del art. 61 dirá: "Los libros de los Tesoreros, Administradores, o Colectores serán foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y si se presentaran sin este requisito, no prestarán fe en juicio; pero el Gobernador o su representante que resultare culpable de esta falta, será penado con una multa de diez a cincuenta sueros, según las circunstancias."

Art. 10.º El fin del primer inciso del art. 66 se señalará el siguiente: "Igual procedimiento observarán los Jefes Políticos respecto de las Tesorerías Municipales, y los Presidentes de las Juntas Administrativas de los Establecimientos de Instrucción, Beneficencia, etc., respecto de las Colecturas de su dependencia."

Art. 11.º La parte final del art. 68 dirá lo siguiente: "Todo empleado acompañará a su cuenta, bajo la pena de cinco a veinte sueros de multa, un certificado de solvencia y supervivencia de sus fiadores, sin que la falta de este documento impida al tribunal proceder al juicio."

Art. 12.º Después del inciso 1.º del art. 74 se añadirá el siguiente: "No se admitirá solicitud alguna o relativa a pedir que el

Ministerio respectivo declaró la irresponsabilidad de un rendiente por lo no cobrado en tiempo oportuno, o por causa de robo o pérdida (furtiva) sino dentro de los dos meses si contar desde el día en que terminó la cuenta".

Art. 13. El art. 76 se reformará en estos términos: "Los Tribunales de Cuentas de la República se compondrán del siguiente personal. Para el de Quito, siete Ministros Jueces, un Secretario, un Oficial Mayor, ocho revisores, de primera clase, seis de segunda, dieciséis amanuenses de los cuales uno será Archivero y otro Portero. Para el de Guayaquil, cinco Ministros Jueces, un Secretario, un Oficial Mayor, seis Revisores de primera clase y tres de segunda, nueve amanuenses, un Archivero y un Portero."

"El Secretario, así como los Revisores y demás empleados subalternos, serán nombrados y removidos por sus respectivos tribunales. En los casos de ausencia, el Secretario será subrogado por el Oficial Mayor, y este por el amanuense que determine el Presidente."

Art. 14. Después del art. 79 se agregarán los siguientes, trasladándolos del Decreto de la Jefatura Suprema expedido el 11 de Junio de 1896.

Art. Los Tribunales de Cuentas podrán ejercer además de las funciones judiciales que les son propias, la jurisdicción administrativa sobre las Oficinas Locales y municipales, de beneficencia, instrucción pública, y en general, sobre cualquiera persona que maneje fondos o bienes públicos, ya fuerd como empleados, o ya como contratista."

"En virtud de esta jurisdicción, podrán inspeccionar, corregir los defectos que encontraren, y prescribir el orden que requiera convenientemente al mejor desempeño del cargo, especialmente en lo relativo a la Contabilidad."

Podrán hacer uso de la atribución contenida en el art. 28 dando inmediato aviso al Poder Ejecutivo."

Art. ... Para las visitas fiscales o inspecciones que los tribunales juzgaren necesario hacer en ejercicio de la jurisdicción administrativa, el Presidente designará a uno de los Ministros, o comisionará a uno de los Revisores."

El designado o comisionado, cumplirá las instrucciones respecto al orden de las oficinas, y si ocurriera algún caso comprendido en el art. 28, informará al Presidente para que éste aplique la disposición en él contenida.

Art. 14. Cuando las visitas fiscales o inspecciones deban verificarse fuera de la localidad en donde están establecidos los tribunales, se pagarán los gastos de viaje por las respectivas Tesorerías de Quito y Guayaquil.

Art. 15. Al art. 80 se le añadirá el siguiente inciso: - "Al rindiente que no acompañe a su cuenta alguno o algunos de los libros que se previene en la presente Ley, se le aplicará por el Tribunal una multa de cinco o veinte sueros."

Art. 16. Al art. 83 se añadirá lo siguiente: - "Además, se ocupará de preferencia en cuidar que todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, sean estrictamente observadas por todos aquellos que tienen la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir."

Art. 17. En el art. 87 se hará la variación siguiente: - "y los notificados gozarán del término de veinte días, a contar desde la última citación, para responder a las observaciones, pudiendo el Tribunal ampliar este plazo a petición de los rindientes."

Art. 18. En el art. 91 en vez de "por un Ministro y luego por otros dos", se dirá: "primero por dos Revisores, y luego por tres Ministros."

Art. 19. En la atribución 2ª del art. 107, se suprimirán las palabras siguientes: "supere que el presentado por el fiador esté domiciliado en la provincia o que pretiene la Junta Calificadora o estén situados en ella, los bienes del fiador"; y en seguida se añadirá otra atribución que diga: "Formular los presupuestos mensuales de la provincia, de conformidad con el presupuesto general, y autorizar los gastos extraordinarios e imprestos sujetando todo a la aprobación del respectivo Ministerio."

Art. 20. El art. 109 dirá: "Todos

los empleados que tengan manejo de fondos pertenecientes al Fisco, las Municipalidades, Establecimientos de Instrucción o de Caridad, ya sean estos públicos o particulares, autorizados por la ley, otorgarán fianzas a satisfacción de las respectivas Juntas de Hacienda, directivas o de Administración, y no podrán posesionarse de sus destinos sin que preceda la aprobación de dichas fianzas.

Si en los quince días subsiguientes al recibo del Despacho o nombramiento, no rindieron fianza o se posesionaron del empleo, se considerará este vacante y la respectiva autoridad lo promoverá sin demora.

Art. 21. El art. 110 dice: "El valor de las fianzas será cuando menos el cuadruplo de la renta anual de que goce el empleado, sin perjuicio de que las Juntas o el Ministerio respectivos, les exijan por mayor cantidad, habida proporción a los caudales que hayan de manejar los nombrados."

Art. 22. El art. 111, se agregará el siguiente inciso: "Si la caución fuere hipotecaria, la escritura pública contendrá o precisará, el avalúo pericial del inmueble, y si personal, la mención de él, o de los bienes que posean los fiadores."

Art. 23. El art. 112 se añadirá el siguiente inciso: "La destitución será decretada ipso facto, por el Ministerio respectivo, mediante el aviso que reciba del Presidente del Tribunal."

Art. 24. Suprimase el § 3º del art. 118.

Art. 25. El art. 130 dice: "Las planas subalternas en las Oficinas de Hacienda, y en los Tribunales de Cuentas serán promovidas por concurso."

Los Reglamentos interiores de las mismas contendrán las disposiciones relativas al modo y forma en que hayan de efectuarse. Serán condiciones indispensables en los concurrentes, la buena conducta y capacidad en caligrafía, aritmética y legislación fiscal.

Art. 26. El art. 130 dice: "Al cobro de contribuciones, rentas, créditos activos y mas fondos públicos, va anexo el ejercicio de la jurisdicción coactiva."

Los créditos fiscales que no

82
proceder de treinta sucos se recordará por vía de
apremio, a menos que el deudor pague en el acto
o entregue una fianza, que será renabada sin más
formalidad".

Todo empleado será personalmente
responsable por los abusos que cometiere en el ejercicio
de la jurisdicción coactiva.

Art. 27. - El art. 137 dice: - "En el
cobro de los alcances, que hubiesen sido declarados por
sentencia ejecutoriada, contra los empleados de Hacienda,
de Municipalidad, de Instrucción Pública o de
Beneficencia, el recaudador procederá al premio o
ejecución tan luego como venga el tercer día de
que habla el art. 992 del Código de Enjuiciamiento
civiles".

Dicho recaudador será personalmente
responsable por toda demora, con la obligación de sa-
tisfacer de sus propios fondos el importe de la deuda, sus
intereses y costas.

Art. 29. Agreguese al siguiente
artículo:

Art. Los Ministros que en
cuentas pueden asistir a las discusiones de los proyectos
reformatorios de las leyes de Hacienda que presentaren
al Congreso.

Tendrán el deber de informar
en las solicitudes de condenación que cometieren a la
Legislatura, los empleados, contra quienes el Tribunal
hubiere sentenciado alcances.

Suprimase el art. 138, y en su
lugar pongase este otro: - "Comisionarse al Tribunal
de Cuentas de Quito o para publicar una nueva edición
de la Ley de Hacienda".

Al proyecto que queda presentado,
la Comisión 1ª de Hacienda, propone las reformas
que se contienen en el informe que sigue:

"El Presidente del Senado, la Comisión
1ª de Hacienda ha estudiado el proyecto de reformas
a la Ley Orgánica del ramo, remitido a esta Cámara
por el Tribunal de Cuentas de Quito. Opina que
debe ser el aprobado con las siguientes adiciones y mo-
dificaciones:

El art. 17 dice: - "Las lincas que

en un año se conceda a los empleados, no podrán pasar de sesenta días.

El S^o único tal como consta de la ley;

En el art^o 30 después de la palabra "fierras", añádase - suficiente, conforme al art^o 2.332 del Código civil;

Al art^o 33 del proyecto, añáguese este inciso: Los receptores de papel sellado, timbres, estampillas, sobres y tarjetas postales, no podrán percibir mas del dos por ciento;

En el art^o 42 de la Ley, después de la palabra "fierra", díjase - suficiente;

La primera parte del art^o 54 se concebía en estos términos: Los Caseros de la Hacienda son solidariamente responsables con los Interventores, demás de los casos etc, etc.

Art^o 57 Suprimiendo en el cuerpo de este artículo las palabras "Alcaldes Municipales", añádase este inciso: - Los Alcaldes Municipales deben expedir las providencias conducentes al cumplimiento de los exhortos que les dirijan los recaudadores de las rentas nacionales,

La Comisión cree que debe suprimirse el inciso 3^o del art^o 66, porque encuentra muy ocasionado a abusos e irregularidades, la facultad que en él se concede al Ejecutivo.

Art^o 72. Después del inciso 2^o del proyecto convendría agregar este otro: Los interesados recurrirán ante las Juntas de Hacienda, Municipales o Administrativas, la prueba legal del caso fortuito o de la imposibilidad de recaudar; sin lo cual no se les concederá por el Ministerio la correspondiente exoneración; el art^o 76 expresará: El Tribunal de Cuentas se compondrá de diez Ministros Jueces, inclusive el fiscal, Secretario, Oficial Mayor, diez y ocho Revisores, y diez y ocho amanuenses inclusive un Obrero ciego y un portero.

Los cargos de Revisor y amanuense se conferirán por el Tribunal con arreglo al art^o 120, y los nombrados durarán seis años, pudiendo ser removidos por causas graves, en especial por la prevenida en el art^o 86.

En los casos de ausencia, el Secretario será remplazado por el Oficial Mayor y este por el amanuense que determine el Presidente.

Art: 81. El inciso dice: En los casos del tener juicio la cuenta será examinada por dos Revisores y sentenciada por tres de los jueces que no hayan intervenido en los juicios anteriores.

El art 94 dice: Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia..... etc.

Art: 85. Suprimase de él las palabras "y las Salas" y en la parte final del 88 póngase la distribución entre los Ministros, de las cuentas que se hallen en estado de sentencia rebana para serles Suprimase el art: 104.

El art: 109 dice: Todos los empleados que administran bienes o recauden rentas, deben constituir fianza conforme al art: 2. 333 del Código civil, y no pueden posesionarse de sus destinos sin haberla constituido.

El inciso como está en el proyecto. El art: 111 expresará: - Los fiadores responden únicamente por la cuarta parte de la cantidad a que monta la fianza.

Leído el informe de la respectiva Comisión, y después de ligeras observaciones, pasó a tercera discusión el proyecto reformativo del Código Penal que trata de la deportación de los criminales al Archipiélago de Galápagos mandando el H. Aquino, que en el art: 4º del proyecto, en vez de Archipiélago de Colón, se ponga Regiones del Poniente; y que, en el art: 5º, se determine si pagarán también la multa los expectadores.

El informe susodicho, es del tenor que sigue:

Señor Presidente: - Estudiado el proyecto de ley reformativa del Código penal, nuestra Comisión de Regulación opina:

Deben aceptarse los art: 1º, 7º, 8º y 9º, sin modificación alguna.

El art: 2º debe modificarse declarando que la deportación mayor es de tres a seis años y la menor de uno a tres.

El art: 11º debe redactarse en esta forma: El art: 101 diga: El robo de ganado caballar o vacuno, cometido en los hatos o sitios habilitados de uña, será castigado con la pena de depor-

taución menor.

A los reincidentes se les aplicará la pena de deportación mayor.

Los demás artículos del proyecto deben ser negados.

Yal es el dictamen de la Comisión salvo el más ilustrado de la H. Cámara.

Quito, septiembre 28 de 1.898.

Rafael M. Auzaga. - Angel M. Borja.

Se suspendió a las 5 y 1/2 de la tarde para continuarla a las 8 de la noche.

Restablecióse la sesión a las 8 y 10 p.m.

Presidió la sesión el mismo H. Saona, faltando a esta tercera hora los H. H. Aquino, Borja P. G. y Burbano de Lara y Velasco Solano.

Dióse cuenta de un oficio de la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, adjunto al cual demuestró, aprobado en esa Cámara con modificaciones, el proyecto que destina fondos para la construcción de un camino de Ibarra a las costas de Esmeraldas. Consideradas dichas modificaciones, lo aceptó el Senado y pasó el proyecto a la Comisión de Redacción.

Después se aprobaron los siguientes informes:

Señor Presidente: El Consejo General de Instrucción Pública corresponde designar los textos de enseñanza y, por lo mismo, la Comisión cree que la Señorita María J. Mosquera debe acudir a dicho Consejo a fin de que, si estimarlo conveniente, designe como texto de Pedagogía la obra escrita por la expresada señorita.

Quito, septiembre 28 de 1.898.

Leopoldo Pino. - Daniel Burbano de Lara. - Alejandro Taveja C.

Señor Presidente: - Al Consejo de Instrucción Pública toca conceder la jubilación de los Profesores e Institutores, y, por ello, la Comisión juzga por los señores Pedro Pablo Saona y Luis H. Rañán deben acudir al mencionado Consejo, para obtener la jubilación que solicitan.

Quito, septiembre 28 de 1.898.

Leopoldo Pino. - Daniel Burbano de Lara. - Alejandro Taveja C.

Señor Presidente: - Atentamente estudiados los documentos y solicitud presentada por el Señor Luis J. Clavigo la segunda Comisión de Hacienda opina que la H. Cámara debe regularla en todas sus partes. El solicitante puede acudir a los Ministerios respectivos para obtener lo que solicita; exceptuando la condonación del valor del remate del subsidiario de Esmeraldas, pues no hay ni la menor constancia de que esa subasta haya obedecido a un plan político y aún en este supuesto la Nación no tendría porque perder ese valor.

Salvo el mejor concepto de la H. Cámara.

Quito, septiembre 28 de 1898.
 Alejandro Toraja C. - Luis A. Dillon. - Francisco Aguirre.

Se yose a seguida, el informe que sigue, pasando a 2ª discusión el proyecto si que ese informe se refiere.

Señor Presidente: - Atendidas las justas razones que invoca el Señor Ignacio Malo para pedir que se le exima del pago de los intereses de la cantidad de \$ 2000 a que le condena el Tribunal de Cuentas, como al Tesorero de Hacienda de la provincia del Azuay, nuestra Comisión de Obras Públicas es del parecer que debéis aprobar el siguiente proyecto de decreto, salvo el más ilustrado dictamen de la H. Cámara.

El Congreso de la República del Ecuador,

Decreto:

Artículo Único. - Se exonera al señor Ignacio Malo del pago de los intereses de \$ 2000 a que le condena el Tribunal de Cuentas en sentencia del 30 de junio de 1897 como al Tesorero de Hacienda de la provincia del Azuay.

Dado en...
 Fernando García. - Rafael M. Ariza. - Fernando Pizarro G. - Francisco de S. Arias

Se aprobaron en 3ª discusión.

el proyecto de decreto contraído a exonerar al Señor Manuel Pardo Salvador y a los herederos del señor Antonio Alarcón, del pago de los duplos a que los condenara el Tribunal de Cuentas como tesorero e interventor de la Tesorería Fiscal de Piñuncho en el año de 1891; y el que destina, durante dos años, para los Comités de Benceras de Guayaquil, el 10% del producto de las loterías que se verificaron en dicha ciudad.

Puesto a 3ª discusión el proyecto de ley que señala el pie de fuerza como lo presenta la Comisión de Guerra, fue aprobado el artº 1º: - El artº 2º el Sr. Arizaga, con apoyo del Sr. Canal, hizo la siguiente proposición: "que en vez de regimientos tres se ponga dos regimientos, con dos batallones cada uno". Puesta en discusión, el Sr. Moncayo expuso, que la Comisión, consultando detenidamente las necesidades de cada una de las plazas de la República, había analado el número preciso de fuerza que era menester; que la disminución propuesta por el Sr. Arizaga no la veía conveniente, pues, en lo más que se podía convenir es, en que se elimine un batallón, quedando, en consecuencia, cinco en la ley.

El Sr. Boya A. M. expresó, que como miembro de la Comisión no aceptaba la disminución propuesta, pues, el proyecto señalaba el número estrictamente necesario para el desempeño de las obligaciones militares en toda la República.

El Sr. Marchán G. en sus laquios como razonamiento, impugnó la moción expresando ser insistencia que los autores de ella no se fijaban en que todos los soldados permanecían en sus respectivos cuerpos, sino que se ocupaban también de varias comisiones, de las cuales al regresar, el número de soldados era casi siempre disminuido. - Habló también de las epidemias que diezmar esos batallones enumerando, entre otras la tisis que toman en la Capital los militares que vienen de la costa. Para probar esto último, citó el Sr. Senador, como ejemplo, a los Señores Nevarez, Echeverría y otros. - Ponderó también la facilidad que había de tomarse un cuartel con muy poco trabajo cuando se hallaba custodiado por poca gente, expresando que el mismo le había hecho en dos distintas ocasiones.

Los Sr. H. autores de la moción la defendieron contestando a los razonamientos de los

que la impugnaban.
 Cerrado el debate fue negada la moción y aprobado el artículo del proyecto. Aprobáronse, igualmente, sin modificación alguna, los demás artículos del referido proyecto.

En 3ª discusión el que reglamenta la colonización de las regiones orientales, hubo de suspenderse en virtud de ciertas observaciones que a él se hicieron.

Leyeronse el informe y voto salvado que siguen:

Señor Presidente: La Comisión de Justicia y culto con vista del proyecto presentado el 27 de los corrientes, acerca de la secularización de las rentas eclesiásticas, para que el poder temporal pueda recaudarlas y disponer de su inversión, no vacila en asegurar que, si los autores de semejante proyecto hubieran meditado en calma, sus consecuencias, no la habrían lanzado a la discusión de un Congreso Constitucional sujeto a la Suprema ley del Estado, que reconoce como la religión de los ecuatorianos, la católica, apostólica, romana, imponiendo a todos los poderes, inclusive al Legislativo, la obligación indeclinable de protegerla y hacerla respetar.

Lease el Tratado público que conocemos con el nombre de Nueva Versión del Concordato de 1862 y las palabras expresas de su rango, verificado el 2 de Mayo de 1881, en las que se le da la fuerza de ley, comprometiendo para su observancia el honor nacional. Lease el Convenio Adicional, hecho en Roma el 8 de noviembre de 1880, que en su artº 2º declara que la contribución predial del tres por mil, es de la propiedad exclusiva de la Iglesia; y en el artº 5º que esta contribución del tres por mil se cobrará por semestres adelantados o en el tiempo que determine el reglamento especial de cada Diócesis; y en el artº 10 que los Colectores eclesiásticos tienen los mismos medios coactivos que los Colectores fiscales; y en el artº 12 que si por cualquier evento o motivo el Convenio no tuviere en alguna época pleno cumplimiento y rigor, queda explícitamente convenido que la Iglesia recupera, tanto respecto al Gobierno como a los fieles, el derecho incontestable de exigir y percibir la contribución diez-

mal como antes lo hacía. Leese la Constitución que en su art: 94, atribución 6^a, le concede al Ejecutivo la facultad de celebrar tratados para comenarse que los autores del proyecto, desconociendo un tratado público preexistente, las leyes secundarias y la fundamental de la República, por destruir los derechos garantizados por ella, si la única, verdadera y Santa Iglesia de Dios, pretenden que el H. Senado rompa la justicia y la honra nacional, contradiciendo sus más recientes y solemnes declaraciones. En estos días ha recuelto, en virtud del Informe de la Comisión Diplomática, en el asunto Rannieri Mannucci que la interpretación o ampliación de un tratado, corresponde al Ejecutivo de acuerdo con la otra parte contratante; y si hoy que se trata del poder más augusto de la tierra, algún H. Senador, quiere llevarse la responsabilidad de su contradicción, no lo consentirá el H. Senado, en guarda de la dignidad de todos y cada uno de sus miembros.

Prescindase, si se quiere, de nuestra legislación interna, para examinar el proyecto según el derecho universal o de gentes, y, aún, conforme a la bondad relativa a que toda ley debe someterse según el pueblo para el que se dicta. Todos saben que la Iglesia es una sociedad perfecta e independiente de los gobiernos temporales; establecida no por ellos sino a pesar de ellos, y que por lo mismo tiene derecho pleno para gobernar, adquirir propiedades, conservarlas, defenderlas, administrárlas y distribuir las libremente. Nadie ignora que el derecho de propiedad no viene ni puede venir de las leyes políticas y civiles, sino de la naturaleza misma; y al que caprichosamente alguna disposición como la contenida en el proyecto de que se trata, se atentará contra el orden social. Cualquiera, si no está ciego, comprende que los mandatos de la autoridad, especialmente en las repúblicas democráticas como la nuestra, y sobre todo en materia de ciencias religiosas, tienen que ser conformes con la opinión de la mayoría de los pueblos, y no con la de individuos o sectas particulares. A la ilustración de los H. H. Miembros del Senado no les serán desconocidas las respetables opiniones de Debbos en Francia, Donoso Cortés en España, Liberatore en Italia, Gual en el Perú, Restrepo en Colombia y Comptos en el Ecuador, además de otros muchos autores, cuya cita vendría a ser interminable. Con todo, no será por demás, recordar: 1^a la resolución

del 29 de mayo de 1865, del Tribunal de Casación de Francia, en la que se declara, que los tratados diplomáticos no tienen solamente el carácter de actos políticos sino también el de leyes, bajo el amparo de las naciones contratantes; de donde se deduce que ninguna de las partes puede romperlos, por sí sola, sin resultar su propio honor: 2.º - las enseñanzas de Despresquet, en sus principios de "Derechos Internacionales Privados" donde sostiene que los tratados internacionales al mismo tiempo que tienen el carácter de leyes, son verdaderos contratos obligatorios para una y otra parte, sin que les sea permitido rescindir la conveniencia, aun cuando alguna de ellas le resultan más desventajosa que el derecho común; y 3.º - las conclusiones que Mr. Guarvain presentó al Consejo de Estado de Francia en 1889, y que han llegado a constituir jurisprudencia en el particular. Una de esas conclusiones dice: El Concordato no es una ley ordinaria; es un tratado. No constituye una obra unilateral; es obra de dos partes contratantes. Dado este carácter no puede corresponder a los Poderes constituidos por una sola de las partes, ni el derecho de interpretación, y bajo este pretexto modificar la obra.

En resumen, el proyecto en debate no puede sancionarse por ser contradictorio al tratado vigente con la Sede Apostólica, a las leyes secundarias y a la fundamental, y a la honra de la Nación ecuatoriana; y al Derecho Internacional y social reconocido y respetado por los pueblos civilizados.

Como consecuencia se ha hecho alarde, en el seno de esta H. Cámara, de que su misión tiene únicamente a emancipar los Poderes de la República por los senderos de la justicia, para obtener el bien inestimable de la paz; y, ¡oh seguridad contradictoria! con el proyecto se propende a ahondar el abismo de separación entre los que gobiernan por medio de la fuerza y el sentimiento de equilibrio de los pueblos del Ecuador, provocando los a todos los delitos y la sangre consiguientes a las guerras de religión!

Es por lo expuesto que la Comisión, en cumplimiento de los sagrados deberes que le incumben

ben, opina: que el dicto no debe pasar ni a tercer debate. Sub-
no el más ilustrado concepto de la H. Cámara.

Quito, septiembre de 1898.

J. de D. Canal. - Miguel Trato. - Juan Solís.

Señor Presidente: - Si bien suscribí,
por deber, el informe de la mayoría, de la Comisión, mis
convicciones y principios me exigen que salve el voto.

Evidente me parece que, como lo expresa
el proyecto, solo al Estado corresponde recaudar las contribucio-
nes, y que pugna así con la dignidad como con la inde-
pendencia del poder civil conceder al Clero privilegios
exorbitantes.

El Concordato y el Convenio sobre
la sustitución del diezmo por el tres por mil, se limi-
tan a garantizar al Clero las respectivas rentas, pero no le
atribuyen su administración y recaudación.

Aunque se las atribuyesen, ello no po-
dría subsistir según el espíritu de nuestra Constitución,
que declarando la igualdad ante la ley, no permite
que haya en la República una clase a quien se
conceda tan odioso privilegio.

Limitome a estas breves observaciones
porque la mayoría de los miembros de la ilustrada
Cámara del Senado convoca a quince días si no
sario es arrancar de raíz semejante abuso, el cual
no ha subsistido sino merced al régimen teocrático
que, para vergüenza nuestra, ha dominado en
la República durante larguissimos años.

Quito, 22 de septiembre de 1898.

Juan Solís.

De orden de la Presidencia, leyeron
se también dos manifiestos dirigidos a esta H. Cámara,
con el fin de patentizar la injusticia y anticonstitu-
cionalidad del enunciado proyecto, el uno suscrito por
el Ilmo. Señor Arzobispo, y el otro por el Ilmo.
Obispo, Señor Doctor, D. Federico González Suárez.

Terminada la lectura, pasóse a 2.^a
discusión el citado proyecto y en debate el art. 1.^o, el
H. Taraja, expresando que en su concepto debía irse
aun más adelante, propuso, con apoyo del H. Solís,
que el artículo en discusión, diga: Se suprime absolu-
tamente la contribución del tres por mil.

Entonces el Señor Presidente o con el objeto de llamar punto en el debate, dejó su asiento, ocupándolo el Sr. Monroy, e inmediatamente el Sr. Saura, dijo: que en ningún caso estaba por el artículo en cuestión, puesto que el trataba de despojar al clero de rentas que exclusivamente le pertenecen; pero que en la alternativa de votar por la afirmativa del proyecto o por la moción, apoyaría a ésta, con tal que a ella se añadiese la facultad para que la Iglesia recauda la contribución decimal de los fieles que voluntariamente la pagaren; proposición que fue apoyada por el Sr. Grele Jr.

Manifestó el Sr. Parga, que no aceptaba la adición, e insistió en que se discutiera la moción por el proyecto. Con tal motivo, los Sres. Saura y Grele Jr. retiraron su apoyo a aquella moción, sobre la cual se abrió el debate, y fue negada, después de que la defendieron los Sres. Parga y García, y de que la impugnaron los Sres. Arizaga, Corral, Pino y Prieto.

Debatidos entonces sucesivamente, los art.º 1.º, 2.º y 3.º del proyecto, y habiendo hecho uso de la palabra en contra de estos artículos, los Sres. Saura, Arizaga, Corral, Pino, y Prieto y en favor los Sres. Parga, A. M., García y Parga, pasaron a 3.ª discusión, con la siguiente votación nominal, pedida por los Sres. Pino y Arizaga.

Estuvieron, pues, por la afirmativa los Sres. Arias, Parga A. M., Cordero, Dillon, García, Marchán, Monroy, Morúa, Ortaneda, Parga, Solís y Velaz, y por la negativa los Sres. Saura, Arizaga, Corral, Grele J. Gamé, Puz Quinones, Pino y Prieto.

En este debate, el Sr. García, dijo: El Concordato está roto, desde que la Convención Nacional nos dio la Constitución vigente, la cual según el art.º 132 es la Suprema Ley del Estado. Aceptada esta por ella la libertad de cultos, libertad enteramente contraria a lo estatuido en el Concordato; luego, no hay razón para que los senadores sigamos en el deber de observar los preceptos de ese pacto que ya no existe. Demás de esto, hay la circunstancia de que el Gobierno lo denunció a la Cu-

no Romana, y con tal motivo vino un Delegado al Ecuador para ver de arreglar este Concordato con el Gobierno, y regresó sin verificarlo si fuere de falta de poderes. Repite, el Concordato no existe, y es por esto que estoy y estaré por el proyecto.

Al anterior razonamiento, el Sr. Arizaga contestó: Comenzaré por rectificar un concepto del Sr. García, en cuanto a la inteligencia del artº 132 de la Constitución. Que el Sr. Senador, que la supremacía que ese artículo atribuye a la Ley fundamental, puede llegar hasta el extremo de invalidar tratados públicos, anteriores a la misma, pero lo cree muy de ligero, si no dudarlo, y echando para ello en olvido las más obvias nociones de derecho. Que las leyes no tienen efecto retroactivo, es un principio de legislación, que hoy nadie discute, y que tanto quiere decir, como que una ley nueva no puede atacar derechos preexistentes. Si este principio tiene aplicación en el derecho privado, la tiene con mayor razón en el derecho público, pues en este los motivos de justicia vienen apoyados, además, en la honra y el deber nacional. Si el Ecuador cada vez que se reconstituye (que lo intenta a cada paso), pudiera hacer tabla rasa con todos sus tratados, sin más que establecer en la ley fundamental alguna disposición contraria a ella, el Ecuador habría dejado de existir, como de hoy todas las naciones, del mapa de los pueblos civilizados.

El artº 132 de la Constitución no ha cancelado, pues, la fe pública ecuatoriana, y a pesar de la declaratoria que el artículo suscribe, sobre otros pactos solemnes el Concordato celebrado con la Santa Sede y el convenio adicional que lo modifica. De suerte que si los Sr. H. autores del proyecto que se discute han tomado por antecedente la arbitraria y errónea interpretación que acabo de combatir, ya pueden retirar ese proyecto de la mesa, pues tal antecedente es demasiado vano para su intento.

Vigente el Concordato, señor Presidente, no tenemos facultad alguna para dictar leyes que arreglen las relaciones de la Iglesia y el Estado de diversa manera que lo hace aquel pacto solemne; porque tenemos empeñada en su favor la fe nacional; y un Estado que no se respeta a si mismo, que no respeta su palabra atributo de su propia soberanía, es un Estado que se sustrae del comercio de la civilización y, base

294
punto solemnemente con la barbarie. Por lo demás, y en lo que
he manifestado mi opinión acerca de que el Código
Fundamental, no ha derogado el Concordato, volveré
ahora por los fueros de la primera Ley de la Re-
pública, a la cual es de todo opuesto el pro-
yecto relativo a la secularización de la renta eclesiás-
tica.

La Asamblea Constituyente de
1896 no llegó, a pesar de los esfuerzos de la im-
piedad, a declarar el Estado ateo, proclamó la tole-
rancia y es verdad, pero reconoció como religión de la
República la Católica, Apostólica, Romana, y declaró
que los Poderes públicos están obligados a protegerla
y hacerla respetar. El Legislador ecuatoriano no puede,
pues, sin romper con la suprema ley del Estado, dis-
tintar disposiciones que sean contrarias a aquella protec-
ción y respeto. Y me permito ahora, y preguntarle a
los H. H. autores y defensores del proyecto, ¿no es
ir desabridamente contra aquel respeto y protección
el romper con un punto tan solemnemente
celebrado con el Jefe de la Iglesia Católica? ¿No
es atentarse contra la religión del Estado, poner
manos violentas en la renta destinada al sosteni-
miento del culto y de sus Ministros? ¿No es
esclavizar a la Iglesia ecuatoriana, más bien
que protegerla y hacerla respetar, el someter a
sus Ministros a la humillación de favor por
las tareas santas del presupuesto civil? ¿En-
trabar la libertad e independencia de la Iglesia,
sera por ventura protegerla y hacerla respetar?
Y por último es del art. 12 de la Cons-
titución el que resultaría violado al aprobarse
el proyecto monstruoso que se discute, igualmente
escandaloso sería la infracción del art. 16, que
garantiza ampliamente el respeto a la propiedad
de la Iglesia, Señor Presidente, como que es una
sociedad perfecta, ejerce y ha ejercido desde los
tiempos más remotos este precioso derecho, y en-
tre nosotros la renta que ha sustituido al
diezmo, por especial permiso de la Santa Sede,
es, histórica y jurídicamente considerada, propie-
dad exclusiva de la Iglesia ecuatoriana; con que
derecho, pues, violáramos respecto de ella, una

¿cuánta que, fieles á la promesa pactada en este augusto
 recinto, debíamos respetar hasta en el último y más infeliz
 de los ecuatorianos? ¿A probar el proyecto que discutimos,
 Señor Presidente, sería un hecho tan monstruoso, que para
 estigmatizarlo, siquiera bajo el aspecto legal, debíamos dar
 por cambiado el art. 12 de la Constitución, con este otro:
 La Religión Católica queda fuera de la protección de las leyes.

¿Y cuánto inconsecuencia manifestaríamos
 hoy en nuestros procedimientos? Cuando discutimos, hace
 pocos días, la ley de conversión monetaria, vi al H. señor
 García, que era convenientemente encomendada á los Bancos
 más bien que al Gobierno: por una razón tan obvia como
 convincente: al Gobierno le faltan inteligencia
 y probidad, para que podamos depositar en él nues-
 tra confianza. Y he aquí, Señor Presidente, que el
 mismo H. Senador nos ha traído á discusión un pro-
 yecto por el cual debemos depositar en el Gobierno la
 misma confianza que á una institución suya, le hemos
 negado con razón; y debemos depositarla, no ya tra-
 tándose de una operación financiera eventual, sino
 de la perpetua recaudación e inversión de la renta
 eclesiástica, destinada al sostenimiento del culto cató-
 lico! ¡Sepálo la H. Cámara, y verá luego con dolor,
 quizás con tardío arrepentimiento, que la renta
 eclesiástica desaparece en la misma bofetada administra-
 tiva, que, durante el año anterior, ha absorbido
 fondos tan sagrados, como los de la deuda externa,
 del ferrocarril, de la beneficencia, y aún de los
 Municipios, con notorio quebrantamiento de la
 Constitución y las leyes.

Por lo demás, Señor Presidente,
 los autores del proyecto han echado en un todo
 al olvido los intereses populares. siendo cosa ex-
 presamente pactada en el Convenio preliminar al
 Concordato, y teniendo la Iglesia perfecto derecho
 para ello, la imposición del diezmo volvería
 á pesar sobre la agricultura, tan luego como
 se consumara el despojo de la renta eclesiástica,
 y de esta suerte el pueblo, el pobre pueblo cu-
 yos intereses parecen inspirar á todos los sostene-
 dores de la sustitución del impuesto decimal, ver-
 dría á encontrarse, al fin, doblemente gravado;
 pagaría á la Iglesia el diezmo y el tres por mil

al Disco y Haru enbado en cuenta los autores del proyecto han manifestado resultado.

En conclusion, señor Presidente, el proyecto que se ha puesto en debate, es contrario a la fe nacional, a la conciencia pública, a las garantías constitucionales y a los derechos del pueblo; y en el desgraciado momento histórico en que nos encontramos, inconvencionalmente e inaceptablemente sea tan solo por consideraciones de buena Administración. Conste, por lo mismo, que no pasará en mi voto a Tercer debate.

Terminó la sesión a las once de la noche.

El Presidente,

El Secretario,

H. Larrea

Miguel Abelardo Izas

Sesión del 29 de Septiembre de 1898

Se instaló a las 8 y 35 a.m.

Presidencia del H. Sr. Larrea.

Concurrieron los H. H. Aguero, Lizaga, Arias, Boya S. J., Boya A. M., Cordero, Canal, D. Alon, Freile Jr., Gama, Gamu, Marchán, Moncayo, Marina, Ortúzar, Pardo, Polib, Prieto y Vela.

Dióse lectura de un oficio de la Secretaría de la H. Cámara Colegisladora, con el cual remite, aprobados por ella, los siguientes proyectos que pasaron a 2ª discusión.

1º El que asigna fondos para la reparación y mejoras del camino que conduce de la ciudad de Suja al Perú.

2º El que interpone el inciso 2º del artículo 6º de la ley de elecciones.

3º El que dispone que las municipalidades decreten la apertura de canales de navegación, caminos vecinales, etc.